

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0169-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA VÁSQUEZ SANTA CRUZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Vásquez Santa Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 250, su fecha 28 de octubre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que se deje sin efecto su despido y se ordene su reincorporación en su centro de trabajo; asimismo, solicita el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, y la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que ingresó a laborar a la Municipalidad emplazada el 4 de agosto de 1998 y que trabajó hasta el 30 de junio de 2001, acumulando 2 años y 10 meses de servicios, agregando que mediante el Oficio N.º 326-2001/ORR.HH.-MPCH, de fecha 27 de junio de 2001, se le comunicó el vencimiento de su contrato, sin tenerse en cuenta que sólo podía ser cesada o destituida por las causas previstas en el capítulo V del D. Leg. N.º 276, con sujeción al procedimiento establecido en él, según lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que la relación laboral que mantuvo con la actora fue eventual e interrumpida y, que, por lo tanto, no le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 5 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que la actora haya realizado labores en forma ininterrumpida por más de un año para la Municipalidad emplazada.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 52° de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades –vigente en el momento de inicio de la relación laboral de la demandante– precisa que “Los funcionarios y empleados [...] de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública [...]”.
2. De fojas 9 a 19 y de fojas 22 a 58, obran los memorandos que le encargan funciones, y las boletas de pago que acreditan que la recurrente laboró en forma ininterrumpida, por más de un año, en actividades de naturaleza permanente, en el Programa del Vaso de Leche.
3. En consecuencia, al haberse dado por concluida la relación laboral de la demandante, sin tenerse en cuenta que sólo podía ser cesada y/o destituida por las causas previstas en el Capítulo V del D. Leg. N.º 276, con observancia del procedimiento establecido en él, se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones durante el tiempo que duró el cese de la actora, debe señalarse que, al tener tal pretensión naturaleza indemnizatoria, y no restitutiva, esta no es la vía idónea para solicitarlas, razón por la cual se deja a salvo su derecho de acudir a la vía correspondiente.
5. De otro lado, al no haberse acreditado actitud o intención dolosa de parte de quien representa la entidad demandada, a juicio de este Tribunal, no parece de aplicación el artículo 11° de la Ley N.º 23506.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la Municipalidad Provincial de Chiclayo reponga a doña María Vásquez Santa Cruz en su puesto habitual de trabajo, dejando a salvo su derecho de acudir a la vía correspondiente a fin de solicitar la indemnización que pudiera corresponderle.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)

*Alva Orlandini Aguirre Roca*

*Gonzales Ojeda*



14

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 169-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARIA VÁSQUEZ SANTA CRUZ

**FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA**

Concordando con el sentido del FALLO, debo dejar constancia de que, a mi criterio, el fundamento principal del derecho a la reposición –o permanencia en el cargo– radica en que el acto jurídico del despido impugnado es nulo, toda vez que la causa en que el mismo se apoya no existió. Respecto de este punto, y también del relacionado con las *remuneraciones dejadas de percibir*, en aras de la brevedad, me remito aquí *-mutatis mutandis-*, al más extenso voto singular que hube de emitir, entre otros semejantes, en discrepancia con mis colegas, en la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1397-2001-AA/TC, de 09/10/2002, pues en él se amplía considerablemente la fundamentación respectiva.

SR. *Manuel Aguirre Roca*  
AGUIRRE ROCA

*Lo que certifico:*

Dr. *Alberto Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)